

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 953

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76111333300320170032900
DEMANDANTE: MARÍA IDALIA RAMIREZ RENDÓN Y OTROS
APODERADO: YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ
sanchezycandadoabogados@outlook.com
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDA
APODERADO: JOSÉ FERNANDO MORALES GARCIA
juridico@hsvf.gov.co
juridico@hospitalsanvicenteferrer.gov.co
DEMANDADOS: NUEVA EPS
APODERADO: LUIS CARLOS TORRES MENDIETA
secretaria.general@nuevaeps.com.co
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

CONSIDERACIONES

Encontrándose programada la realización de la audiencia de pruebas para el día veintisiete (27) de octubre de la presente anualidad¹, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de la fecha² solicitó su aplazamiento, argumentando problemas de salud derivados de un accidente de tránsito que le ocasionaron una incapacidad por cinco (05) días, adjuntando los soportes correspondientes.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por cuanto se allegó prueba sumaria de la justa causa que invoca, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte actora, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, las cuales corresponden a

¹ La audiencia de pruebas fue fijada mediante auto de sustanciación No. 603 de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), obrante en el SAMAI, en el índice 17.

² SAMAI, índice 21.

³ Folios 491 a 496 del expediente físico o páginas 72 a 82 del PDF "08CuadernoPrincipal1A-03" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

interrogatorios de parte y testimonios, así como a la sustentación y contradicción del dictamen pericial ordenado.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 de la mañana,** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo life size.

TERCERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público, quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

De igual manera, **CITAR** a la audiencia de pruebas al profesional especializado WILLIAM MARTÍNEZ GUZMÁN, adscrito a la Universidad CES, a los correos electrónicos cgiraldor@ces.edu.co; smarin@ces.edu.co; lto@ces.edu.co; pcendes@ces.edu.co y gpelaez@ces.edu.co, para efectos de que exponga las razones y conclusiones del dictamen pericial de fecha 25 de mayo de 2023 efectuado al paciente ARNULFO RAMIREZ.

CUARTO: En esta audiencia igualmente se recaudarán las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitadas y decretadas por las partes, en la forma prevista en la audiencia inicial de data veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). La comparecencia virtual de los testigos deberá garantizarse por los representantes judiciales de los extremos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f146141fd533ee7d31372364081b4aade8384ac94c74e51287b512682abfec**

Documento generado en 26/10/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 769

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00201-00 ¹
DEMANDANTE	EDILBERTO FIGUEROA BURBANO edilberto@yahoo.es
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300201007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por EDILBERTO FIGUEROA BURBANO en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4550d93f4b8c7a8108e235efaafd36dc97f512fe185e2066e75331555d30317**

Documento generado en 26/10/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 773

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00202-00 ¹
DEMANDANTE	MARTHA NIEVES PORTILLA URUEÑA martica820@gmail.com
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300202007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARTHA NIEVES FIGUEROA URUEÑA en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e005c4f02c8916ed1e001cbcefe25dd4e3da243f4611c591146c0d3130d6706**

Documento generado en 26/10/2023 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 774

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00203-00 ¹
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VALENCIA HENAO profesamy2@gmail.com
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300203007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por SANDRA PATRICIA VALENCIA HENAO en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef14a1c887967aa37522b966632869be5d6cebb4a04632f8846a77ee906b5a**

Documento generado en 26/10/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 775

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00204-00 ¹
DEMANDANTE	RODOLFO ESPINOSA PALACIOS escueporvenir2@yahoo.com
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS roartizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300204007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por RODOLFO ESPINOSA PALACIOS en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e42c8a401dc963ca94f11f1e5ec8f1a2511182d448da6b0c5bf034c7e3603**

Documento generado en 26/10/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 776

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00206-00 ¹
DEMANDANTE	ROSA ELENA SOLÍS ANGARITA rosaelena2011@live.com
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300206007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ROSA ELENA SOLÍS ANGARITA en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e879a607e77e03071e0c1693941fff51b06e0e185a7ff7e3dba911070dce**

Documento generado en 26/10/2023 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 780

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00210 ¹
DEMANDANTE	ESTHER ALICIA ROJAS GIRALDO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
DEMANDADO	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución expedida por el Departamento del Valle del Cauca que negó la pensión de jubilación en favor de la demandante a los 55 años de edad, así como la Resolución que resuelve el recurso de reposición y en consecuencia se declare el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 11 de septiembre de 2022, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, condenando en costas a los demandados, dando cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300210007611133

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ESTHER ALICIA ROJAS GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e747a574e4acc41108345b5eace3ead4a1d8b1bdda54a70fcd5f829902662**

Documento generado en 26/10/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 777

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00228-00 ¹
DEMANDANTE	ANYELA MARÍA GALÍNDEZ GALÍNDEZ angepa22@hotmail.com
APODERADO	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del docente demandante, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, además, se afirma que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Trujillo - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300228007611133

Por último se resalta que, aunque en el hecho primero y en la dirección de notificaciones de la demanda se hace referencia al Departamento del Cauca, del contenido general de la demanda y pruebas se observa que el Departamento correcto corresponde al Valle del Cauca, razón por la cual se procederá a la admisión del medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ANYELA MARÍA GALÍNDEZ GALÍNDEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el

asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721469b93bd931430a59209062ce9dd07c58d18c3c4493270750cc07ca6e6df**

Documento generado en 26/10/2023 12:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 778

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00229-00 ¹
DEMANDANTE APODERADA	SANDRA MILENA VILLALOBOS TAMAYO LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300229007611133

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por SANDRA MILENA VILLALOBOS TMAAYO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE TULUÁ

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Municipio de Tuluá a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4d11c93b0c7a7809ff810b6f6e2eb13638a0c667fcfde06f882658dc5dab5e**

Documento generado en 26/10/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 772

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00232-00 ¹
DEMANDANTE APODERADO	OSCAR JULIÁN PÉREZ BUITRAGO IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcacuca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Yotoco - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300218007611133

ficto. Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por OSCAR JULIÁN PÉREZ BUITRAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4472c7a33d56761ceafa8e6884bd99244d8b3cab063f20225283913b61e81a2**

Documento generado en 26/10/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>